



Preguntas y respuestas sobre la aplicación del Reglamento 1286/2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros (PRIIPs)

Última actualización: 1 de diciembre de 2022

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	3
2 ALCANCE Y CUESTIONES GENERALES (última actualización 1/12/2022).....	5
3 OBLIGACIONES GENERALES DEL PRODUCTOR (última actualización 22/12/2017).....	8
4 OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR (última actualización 1/12/2022)	10
5 CONTENIDO DEL KID-GENERAL (última actualización 1/12/2022)	13
6 CONTENIDO DEL KID- INDICADOR DE RIESGOS Y ESCENARIOS DE RENTABILIDAD (última actualización 1/12/2022) .	15
7 CONTENIDO DEL KID- COSTES (última actualización 1/12/2022)	19

Este documento no tiene carácter normativo. Tiene como finalidad transmitir al sector y, en concreto, a las entidades que prestan servicios de inversión, criterios de interpretación para una adecuada aplicación de las obligaciones que de acuerdo al Reglamento 1286/2014 (PRIISs) son aplicables a partir del 31 de diciembre de 2017.

Los criterios incluidos en esta nota deben entenderse referidos en todo caso a los productos bajo supervisión de la CNMV.

1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento PRIIPs, de aplicación a partir de 31/12/2017, establece la obligación de los productores de productos empaquetados de inversión dirigidos a minoristas y productos de inversión basados en seguros (PRIIPs por sus siglas en inglés) de elaborar un documento de información estandarizado y entregarlo a los potenciales clientes con antelación suficiente antes de su adquisición. El documento tiene un máximo de 3 páginas y su objetivo es recoger de forma clara y resumida información relevante sobre los productos para facilitar su comprensión y comparación con otros productos de inversión.

La CNMV viene manteniendo contactos en los últimos años con las principales asociaciones del sector relacionadas con la prestación de servicios de inversión al objeto de identificar y recopilar las cuestiones relativas al Reglamento PRIIPs que puedan plantear dudas o inquietudes sobre su interpretación con anterioridad a su entrada en vigor. Como resultado de estos contactos, la CNMV procede a publicar un grupo de preguntas y respuestas sobre diversas cuestiones que ha planteado el sector con la información disponible en la actualidad.

El presente documento expone los criterios interpretativos que se consideran adecuados en relación con las cuestiones planteadas. De forma complementaria se invita a consultar los criterios publicados por la Comisión Europea y por el Comité Mixto de las Autoridades de Supervisión Europeas sobre el Reglamento PRIIPs.

Debe tenerse en cuenta que en el ámbito del Comité Mixto se siguen debatiendo cuestiones relativas a la interpretación de la normativa al objeto de conseguir una adecuada convergencia supervisora. Por todo ello, los criterios anticipados en este documento podrán ser objeto de revisión una vez se disponga de mayor información sobre la experiencia práctica en la aplicación de la norma y sobre la interpretación a nivel europeo de las cuestiones en discusión.

En la medida que se planteen otras cuestiones que se considere necesario aclarar se irán añadiendo a este documento de preguntas y respuestas, identificando en cada caso la fecha de actualización.

Principales abreviaturas

IF(s) Instrumento(s) financiero(s)

PRIIPs Packaged Retail and Insurance-based Investment Products
(productos de inversión minorista empaquetado o producto de inversión basado en seguros)

PRIP	Packaged Retail Investment Product (productos de inversión minorista empaquetados). Nótese que no incluye productos de seguro.
KID	Key Investor Document (documento de datos fundamentales para el inversor o DFI PRIIPs por sus siglas en español)
KIID	Key Investor Information Document (documento de datos fundamentales para el inversor o DFI por sus siglas en español), previsto por la normativa de UCITS.
UCITS	Undertakings for the Collective Investment of Transferable Securities. (organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, OICVM por sus siglas en español)
AIFMD	Alternative Investment Funds Managers Directiva (Directiva de gestores de fondos de inversión alternativos)
Reglamento PRIIPs	Reglamento 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre de 2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros. http://www.boe.es/doue/2016/354/L00035-00036.pdf
Reglamento Delegado de PRIIPs	Reglamento Delegado (UE) 2017/653 de la Comisión, de 8 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros, mediante el establecimiento de normas técnicas de regulación respecto a la presentación, el contenido, el examen y la revisión de los documentos de datos fundamentales y las condiciones para cumplir el requisito de suministro de dichos documentos Modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2021/2268 de la Comisión de 6 de septiembre de 2021 por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/653 en lo que respecta a la metodología subyacente y la presentación de los escenarios de rentabilidad, la presentación de los costes y la metodología para el cálculo de los indicadores resumidos de costes, la presentación y el contenido de la información sobre rentabilidad histórica y la presentación de los costes de los productos de inversión minorista empaquetados y productos de inversión basados en seguros (PRIIP) que ofrecen diversas opciones de inversión, así como a la adaptación de la disposición transitoria aplicable a los productores de PRIIP a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) nº 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo que ofrecen participaciones en fondos como opciones de inversión subyacentes a la disposición transitoria ampliada establecida en dicho artículo. http://www.boe.es/doue/2017/100/L00001-00052.pdf https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-M-2021-81801

Directrices de la Comisión Europea sobre PRIIPs	Comunicación de la Comisión Europea de fecha 4/7/2017 sobre la aplicación del Reglamento 1286/2014. https://ec.europa.eu/info/publications/170704-PRIIPs-guidelines_en
Q&A del Comité Mixto sobre el KID de PRIIPs	Preguntas y respuestas sobre el Documento de Datos Fundamentales para el Inversor en relación con productos PRIIPs, publicadas por el Comité Mixto de las Autoridades de Supervisión Europeas. https://www.esma.europa.eu/search/site/priip

2. ALCANCE Y CUESTIONES GENERALES (última actualización 1/12/2022)

2.1 ¿A qué tipos de productos aplica el Reglamento PRIIPs? (última actualización 1/12/2022)

Respuesta CNMV

El Reglamento PRIIPs incluye una definición en su artículo 4 de los productos que deben considerarse sujetos a la norma, y señala en el artículo 2 determinados productos que quedan excluidos. Adicionalmente, los expositivos 6 y 7 de la norma pueden consultarse para asistir a la interpretación de esta definición.

No se ha definido una lista exhaustiva de clases de productos a los que la norma resulta aplicable. Los productores y distribuidores son responsables de valorar si cada producto está sujeto a esta regulación o no, teniendo en cuenta las condiciones concretas económicas y contractuales del producto.

Sin perjuicio de lo anterior, pueden identificarse ciertos tipos de productos que pueden entenderse incluidos de forma general en el alcance de PRIIPs. En el ámbito de competencia de la CNMV, destacar los productos estructurados y los derivados. Los fondos de inversión también son productos empaquetados sujetos a esta norma y todos ellos deberán también elaborar un documento de datos fundamentales de acuerdo con lo previsto en esta norma cuando se dirijan a inversores minoristas, desde el 1/1/2023 en que finaliza el período transitorio que afectaba a aquellos fondos que elaboran un DFI (Documento de Datos fundamentales) para el inversor de acuerdo con la normativa UCITS o un documento equivalente. Algunos tipos de bonos corporativos, en la medida que cumplan la definición de PRIIPs, también podrían incluirse en el alcance.

Por el contrario, activos que son objeto de tenencia directa como las acciones o los bonos soberanos, no están sujetos a la normativa PRIIP.

Las cuestiones relativas al alcance del Reglamento están siendo analizadas directamente por la Comisión Europea. En el ámbito del Comité Mixto de las Autoridades de supervisión Europeas (en adelante Comité Mixto) se trabaja para lograr

una interpretación armonizada de los distintos supervisores europeos y el 24/10/2019 se publicó un *Supervisory Statement sobre la aplicación de PRIIPS a los bonos corporativos*.

2.2 ¿Un derivado de cobertura es un PRIIP? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

Un derivado no es por naturaleza de inversión/especulativo o de cobertura; este carácter no depende del producto sino del objetivo del inversor que lo contrata, o incluso de la relación y ajuste a las posiciones y cartera previa del inversor. En esta línea, el Reglamento PRIIPs no crea ninguna distinción en relación con la intención o el objetivo del inversor.

Señalar que las operaciones contratadas con un objetivo de cobertura también tienen riesgo y en este sentido también resulta adecuado aportar al cliente minorista un documento de información en esta línea.

2.3. ¿Aplica el Reglamento a los productos en que no se requiere un pago por el inversor minorista? ¿Se incluyen en este concepto productos como los seguros de cambio en que no hay un pago en el momento de la contratación? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

La Comisión Europea ha aclarado que un producto cuya adquisición no requiere un pago por el inversor minorista, entendiendo por tal que no hay ni un pago inicial ni ningún riesgo de pagos futuros, no se considera una inversión sujeta al Reglamento PRIIPs.

En línea con lo anterior, ha de considerarse que los instrumentos financieros derivados en general y los seguros de cambio en particular no son productos en que no se requiere un pago toda vez que el cliente sí satisface importes o realiza o puede realizar pagos presentes o futuros.

2.4. ¿Cómo aplica el Reglamento a los productos que coticen en un mercado secundario? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

Las obligaciones del Reglamento PRIIPs aplican a los productos que coticen en un mercado secundario, al entender que están disponibles para ser comprados por minoristas. Por tanto, los productores deben elaborar un KID y mantenerlo actualizado en tanto sus productos continúen cotizando en el mercado y puedan ser comprados por minoristas. Por su parte, las personas que asesoren o vendan un PRIIP negociado en un mercado secundario deben proporcionar el KID al cliente con tiempo suficiente antes de tramitar su compra.

El Reglamento no incluye ninguna cláusula de “grandfadhering” o excepción para productos preexistentes, por lo que se entiende que los PRIIP que coticen en un

mercado (por tanto disponibles para minoristas) el 31/12/2017 están sujetos al Reglamento desde ese momento.

2.5 ¿En qué fecha deberán las IIC españolas destinadas a la venta a los inversores minoristas cumplir con las disposiciones del Reglamento PRIIPs? (última actualización 1/12/2022)

Respuesta CNMV

De acuerdo con lo establecido en el primer apartado del artículo 32 del citado Reglamento PRIIPs las IIC autorizadas conforme a la Directiva 2009/65/CE (IIC UCITS) estarán exentas hasta el 31 de diciembre de 2022 de las obligaciones establecidas en el mismo.

En lo que respecta a las IIC españolas no autorizadas conforme a la Directiva 2009/65/CE (IIC no UCITS), en aplicación de lo establecido en el apartado segundo del citado artículo, estarán exentas hasta el 31 de diciembre de 2022 de las obligaciones del Reglamento PRIIPs siempre y cuando dichas IIC publiquen el documento con los datos fundamentales para el inversor (DFI) regulado por la Circular 3/2022, de 21 de julio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre el documento con los datos fundamentales para el inversor y el folleto de las instituciones de inversión colectiva.

En concreto, las IIC de Inversión Libre (IICIL), IIC de IIC de Inversión Libre (IICIICIL) y Fondos y Sociedades de Inversión Inmobiliaria (FII y SII), abiertas a suscripciones por parte de inversores minoristas, también estarán exentas de las obligaciones del Reglamento PRIIPs hasta 31 de diciembre de 2022.

2.6. ¿Cuáles son las Entidades de Capital-Riesgo (ECR) sujetas a las disposiciones del Reglamento PRIIPs? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

La normativa vigente española no obliga a las ECR a elaborar un documento de datos fundamentales para el inversor, equivalente al previsto por la Directiva 2009/65/CE UCITS, por lo que no resulta de aplicación, según el artículo 32.2 del Reglamento PRIIPs, la prórroga hasta el 1 de enero de 2023, prevista en su artículo 32.1.

En virtud de lo anterior, aquellas ECR cuya comercialización no esté restringida a profesionales y cuyo plazo de suscripción para inversores no haya expirado, deberán poner a disposición de los inversores, a partir del 1 de enero de 2018, un documento de datos fundamentales ajustado al Reglamento PRIIPs (DFI PRIIPs)

Por otra parte, la gestora de la ECR (la SCR, en caso de SCR autogestionada) deberá publicar en su sitio web el DFI PRIIPs.

2.7 La normativa PRIIPS exige que el DFI se revise anualmente. En el caso de las IIC, si tras la revisión se concluye que no es necesario llevar a cabo ninguna modificación del

DFI ¿Sería necesario presentar a la CNMV para su registro el DFI revisado y actualizar su fecha? (última actualización 1-12-2022)

Respuesta CNMV

La normativa PRIIPS exige que los productores de PRIIP examinen la información incluida en el documento de datos fundamentales cada vez que se produzca un cambio que afecte o pueda afectar significativamente a la información contenida en dicho documento y, como mínimo, cada doce meses a partir de la fecha de su primera publicación.

Si tras la revisión y examen preceptivo del DFI de PRIIPs se concluye que no es necesario modificar dicho documento no será necesario su registro en la CNMV a efectos exclusivos de modificar su fecha.

3. OBLIGACIONES GENERALES DEL PRODUCTOR (última actualización 22/12/2017)

3.1 ¿Cuál es el nivel de estandarización aceptable en la elaboración de KIDs? ¿Es posible elaborar KIDs por clases de productos, sin incluir niveles concretos a los que se va a contratar, sino niveles hipotéticos a modo de ejemplo? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

La CNMV considera que no es aceptable entregar a los clientes un KID genérico elaborado para una clase de productos, que no incluya información sobre las condiciones reales del producto que el cliente va a adquirir. El uso de datos o ejemplos hipotéticos no sería aceptable.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible aceptar un margen de flexibilidad pero considerando en todo caso que la información facilitada al cliente debe cumplir con todo lo previsto en el Reglamento y no confundir al inversor. En esta línea, se ha pronunciado el Comité Mixto en una Q&A sobre derivados OTC. En esta Q&A se indica que sería posible elaborar KIDs para un grupo de derivados OTC siempre que compartan las mismas características básicas, y las diferencias con los datos en el KID si se hubieran usado los datos específicos del contrato fueran muy limitadas. En cualquier caso, el KID debe ser preciso, ajustado y claro y no introducir confusión sobre aspectos fundamentales.

3.2. ¿Qué se entiende por “mismo PRIIP” a efectos del artículo 13 del Reglamento? ¿Es posible entender que se refiere a clases de productos de forma genérica, sin particularidades (ni de plazo, ni de nivel de garantías o barreras, etc..)? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

El artículo 13.4, es aplicable a compras sucesivas de un mismo producto según instrucciones previas del inversor, lo que no puede interpretarse en el sentido de permitir una entrega de un KID general por clases de productos. Tampoco puede entenderse que permite dar por cumplida la obligación de entrega del KID para operaciones con productos similares o contratados de forma independiente.

3.3. ¿El “productor” de un PRIP es siempre el emisor, o, puede un tercero distinto del emisor o SPV ser considerado productor a efectos de esta normativa (por ejemplo el arranger de la emisión)? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

Sin perjuicio de las consideraciones que se pudiesen derivar del análisis de productos concretos, entendemos que, en términos generales, podría identificarse al productor con la persona que toma la decisión respecto a las características y condiciones del producto. En caso de productos sin personalidad jurídica propia, se entiende que el productor será el gestor que tome las decisiones, como ocurre ya en el DFI de fondos de inversión. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de delegar en otra entidad alguna parte del proceso de diseño y emisión, o la propia elaboración del KID, según lo previsto en el expositivo 12 del Reglamento.

3.4. ¿Cómo debe publicarse el KID en la página web del productor?. ¿Es posible publicar en una parte privada de la web productos a medida o con acceso limitado a ciertos clientes? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

El expositivo 12 del Reglamento señala que el objetivo de publicación del KID en la web es lograr la máxima difusión y disponibilidad del documento, en línea con el objetivo general de facilitar la comparación entre diferentes productos por el inversor. En esta línea se considera que los KID deben publicarse en general en un lugar de la web accesible de forma general. Sin perjuicio de lo anterior, se considera razonable que el KID de un producto no estandarizado, diseñado a medida para un cliente, pueda publicarse en un lugar de la web accesible únicamente al cliente para el que se ha diseñado.

3.5 Es necesario actualizar el KID en caso de productos que no estén disponibles a nuevos inversores y no puedan ser objeto de transmisión?. ¿Y en caso de productos ilíquidos en el que emisor no se compromete a dar liquidez?. ¿Y en el caso de PRIIPs a medida? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

Un productor estará sujeto a la obligación de revisar el KID y mantenerlo actualizado en la medida en que el producto al que se refiere siga disponible para su adquisición por clientes minoristas.

3.6. En el supuesto de que un KID sea modificado, ¿en qué casos el productor debe comunicar la actualización a los clientes que hubieran adquirido el producto anteriormente? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

El Reglamento Delegado, en su expositivo 22 indica que, dado que los cambios pueden ser relevantes para los inversores, debe facilitarse la localización de documento en el sitio web del productor, y que en la medida de lo posible se debe informar a los inversores.

El expositivo está expresado de forma flexible y abierta a la utilización de distintos mecanismos en función de la relevancia del cambio y de la información disponible sobre los clientes. En la medida en que el productor tenga datos de los clientes a los que se haya vendido un PRIIP se considera adecuado que se informe a los mismos de forma activa de que se ha modificado el KID del producto. La entidad debe decidir el sistema más adecuado considerando los canales habituales de comunicación con sus clientes, siendo el sistema de alertas por mail un ejemplo de los sistemas posible.

4. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR (última actualización 1/12/2022)

4.1 El Reglamento PRIIPs obliga a las personas que asesoren o vendan un PRIIP a un inversor minorista a proporcionarle el KID con antelación suficiente ¿Qué debe entenderse por “vender”? ¿Se refiere sólo a comercialización activa o aplica también en caso de mera intermediación? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

El Reglamento no introduce una distinción entre las distintas situaciones en que se puede dar la venta o distribución de un producto. En particular no se ha definido de forma separada un servicio de “mera intermediación”. Por tanto, en todas las situaciones en que una entidad venda o asesore sobre un PRIIP a un cliente minorista debe cumplir con las obligaciones previstas en el Reglamento y en particular, debe proporcionar un KID a su cliente con tiempo suficiente antes de la operación.

4.2. En los casos en que el productor del PRIIP es de un país no perteneciente a la Unión Europea, ¿es también necesario proporcionar un KID al cliente minorista antes de la venta? (última actualización 13/07/2018)

Respuesta CNMV

Tal como ha aclarado la Comisión Europea en las Directrices publicadas no es posible vender o asesorar sobre un PRIIP a un cliente dentro del territorio de la Unión sin proporcionarle un KID de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento. Esto también es de aplicación a productos de terceros países que deseen vender sus productos en la UE.

Por otra parte se recuerda que de acuerdo con el artículo 15 *quinquies* de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, para que las acciones o participaciones de una Institución de Inversión Colectiva (incluidos ETF) gestionada por una sociedad gestora no domiciliada en la Unión Europea pueda ser comercializada a inversores no profesionales en España, entre otros requisitos, es preciso que sea expresamente autorizada a tal fin por la CNMV y que tanto las gestoras, como las IIC que se pretendan comercializar queden inscritas en los correspondientes registros administrativos.

4.3. ¿En qué idioma debe estar redactado los KID de los productos que se distribuyan en España? Acepta la CNMV alguna otra lengua distinta del español o de las demás lenguas oficiales de España? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de PRIIPs el KID debe estar redactado en una de las lenguas oficiales de la parte de España donde se distribuya el producto, o en otra lengua aceptada por la autoridad competente. En otro caso, deberá ser traducido.

La CNMV considera aceptable la entrega a inversores minoristas del KID redactado en lenguas no oficiales en España siempre que la entidad se haya cerciorado del adecuado conocimiento de dicha lengua por parte del inversor y esté en condiciones de acreditarlo. Además, deberá darse adecuado cumplimiento del resto de las obligaciones establecidas por la normativa.

Resulta también relevante recordar que el artículo 7.2 del Reglamento de PRIIPs establece que si en un Estado Miembro se promociona un PRIIP mediante documentos comerciales redactados en una o varias lenguas, el KID se redactará al menos en las lenguas correspondientes.

4.4. ¿Es posible cumplir con la obligación de proporcionar el KID con una advertencia en el proceso de contratación donde se indique que el inversor tiene a su disposición el KID del producto en la web del productor? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

El artículo 14 del Reglamento señala los medios en que se puede proporcionar el documento al cliente, admitiendo flexibilidad al distribuidor para que elija, hasta cierto punto, el soporte. En esta línea, se admite el uso de comunicaciones electrónicas cuando sea apropiado a las circunstancias de la operación. No obstante, se establece

que el inversor minorista debe tener siempre la posibilidad de recibirlo en papel. Por otra parte, tal como señala el citado art. 14, en el caso de usarse una web para facilitar el documento, debe notificarse al cliente la dirección del sitio web y el lugar del mismo donde puede acceder al documento de datos fundamentales y debe mantenerse la posibilidad de acceder al documento en esa web y de descargarlo en soporte duradero todo el tiempo que el inversor necesite su consulta.

Las entidades cuentan por tanto con un margen de flexibilidad para elegir la forma de proporcionar la información, pero deben respetar los límites y requisitos señalados en el Reglamento. Un aviso de disponibilidad, por sí solo, no cumple con estos requisitos.

4.5¿Cuáles son las obligaciones de entrega del DFI de PRIIPs en caso de planes de suscripciones de carácter periódico o suscripciones adicionales? En concreto, ¿cómo debe interpretarse el último párrafo de la Norma 5ª.2 de la Circular 4/2008 de la CNMV sobre la IPP, que establece que en caso de suscripciones adicionales sobre la misma IIC, la obligación de entrega del DFI sólo será exigible con respecto a la primera suscripción? (última actualización 1/12/2022)

Respuesta CNMV

El Reglamento (UE) 1286/2014 sobre el DFI de PRIIPS establece en su art. 13.4 que, cuando se realicen varias operaciones sucesivas por cuenta de un inversor minorista en un mismo producto siguiendo las instrucciones dadas por ese inversor minorista antes de la primera operación a la persona que venda tal producto, la obligación de proporcionar el DFI aplicará únicamente a la primera operación, así como a la primera operación realizada después de la revisión de dicho documento.

Por otro lado, la pregunta 2a de la Sección II del Documento de Preguntas y Respuestas de ESMA sobre la aplicación de la Directiva de UCITS establece que cuando los inversores de la UCITS inviertan a través de un plan de ahorro regular, no se requiere un DFI en relación con las suscripciones periódicas, a menos que haya un cambio en ese plan relativo a las suscripciones.

Por consiguiente, se entiende que, en caso de suscripciones periódicas acordadas en base a un plan preestablecido, el DFI sólo se aportará en la primera suscripción y cuando haya una revisión del documento o de las condiciones del plan. Las suscripciones adicionales a las que hace referencia la norma 5ª.2 de la Circular 4/2008 serán aquellas que respondan por tanto a un compromiso previo de suscripciones periódicas, de modo que si no es este el caso, dichas suscripciones adicionales exigirán la entrega del DFI, pues tal y como establece la mencionada pregunta 2a cada nueva suscripción en este supuesto de ausencia de plan de suscripción periódica supone un nuevo contrato y el DFI es información precontractual.

5. CONTENIDO DEL KID-GENERAL (última actualización 22/12/2017)

5.1. ¿Qué información debe incluirse en el apartado del KID relativo al inversor al que se dirige el producto?. ¿Cómo se coordina con las obligaciones de gobierno de producto establecidas en MIFID II? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

El productor debería incluir en el KID una descripción del tipo de inversor a quien tiene intención de dirigir el producto. La identificación de dicho público objetivo deberá considerar las necesidades, características y objetivos del tipo de cliente con el que el producto es compatible y las normas de gobierno de productos que le sean aplicables. La descripción a incluir en el KID deberá recoger los aspectos esenciales del público objetivo identificado, teniendo en cuenta las limitaciones de espacio y utilizando un lenguaje comprensible para el inversor minorista.

5.2. ¿Qué información debe incluirse en el apartado del KID ¿Cómo puedo reclamar?. ¿Puede incluir el productor un aviso de que si recibe asesoramiento o es vendido por un tercero, el cliente deberá solicitarle al tercero la información sobre cómo reclamar por cuestiones relacionadas con la distribución? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

La entidad que elabore el KID deberá incluir en el mismo, información sobre los pasos a seguir para presentar una reclamación, así como datos de contacto donde dirigir las reclamaciones que le afecten. En el caso de reclamaciones relativas al comportamiento de otras entidades, podrá incluir un aviso en la línea indicada.

5.3. ¿Qué se debe utilizar como referencia a la hora de recomendar un determinado período de mantenimiento? Ejemplos de productos en que resulta difícil determinar un período concreto de mantenimiento son los productos usados como cobertura, las opciones americanas o los productos autocancelables. (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

Ni el Reglamento 1286/2014 ni el Reglamento Delegado UE 2017/653 han establecido criterios para identificar un plazo de mantenimiento, entendiéndose que esto corresponde al productor, atendiendo a las características del producto y en su caso a las características del público objetivo al que lo dirija.

5.4. ¿Qué información debe incluirse en el apartado del KID “Tipo de producto”? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

De acuerdo con el Reglamento Delegado 2017/653, en su artículo 2.1, debe identificarse el tipo de producto de que se trate, describiendo su forma legal, de forma que pueda facilitar al cliente minorista una primera impresión de las características básicas del producto que se le está ofreciendo.

No se ha establecido una lista de tipos de instrumentos cuya denominación deba utilizarse obligatoriamente. En aras de ofrecer una información relevante para el cliente, sería apropiado no quedarse en una clase demasiado genérica (por ejemplo en lugar de “opción” sería preferible “opción call comprada”).

5.5- El artículo 8.3.c).ii) del Reglamento (UE) nº 1286/2014 establece la inclusión en el DFI, si procede y entre otros, de los objetivos medioambientales o sociales concretos que persigue el producto. No obstante esta obligación no ha sido aun objeto de concreción a través de desarrollos normativos. En tanto no se produzca dicho desarrollo en el caso de IIC ¿se considera suficiente para dar cumplimiento a la obligación el DFI de PRIIPS que este incluya la siguiente información sobre los objetivos medioambientales y sociales:?

1. Indicación de si se trata de un producto que cumpla con el artículo 8 o 9 de SFDR.
2. Breve alusión a los objetivos medioambientales y/o sociales que promueve o persigue.
3. Breve alusión a especialidades de la política al respecto. (última actualización 1/12/2022)

Respuesta CNMV

No corresponde a la CNMV desarrollar la normativa de nivel 1 de PRIIPs, estableciendo requisitos concretos para dar cumplimiento a la misma. Además, actualmente esta cuestión se está debatiendo a nivel europeo, por lo que se estará a lo que finalmente se disponga por las autoridades europeas.

No obstante, hasta entonces, la propuesta formulada podría resultar admisible, incluyendo además una referencia a la existencia de un anexo en el folleto sobre las características ASG del producto o sobre las inversiones. Respecto a la indicación de si se trata de un producto que cumpla el artículo 8 o 9 de SFDR, la información deberá ser suministrada, al igual que se realiza en el folleto, con indicación de si se trata de un fondo que promueve características medioambientales o sociales (artículo 8 Reglamento UE 2019/2088) o tiene como objetivo inversiones sostenibles (artículo 9 Reglamento UE 2019/2088). Por último, en todo caso, la información sobre sostenibilidad incluida en el DFI deberá ser coherente con la proporcionada en el folleto.

6. CONTENIDO DEL KID- INDICADOR DE RIESGOS Y ESCENARIOS DE RENTABILIDAD (última actualización 1/12/2022)

6.1 En los productos de categoría 4 (productos cuyo valor depende en parte de factores que no se observan en el mercado), deberían incluirse productos como Credit linked notes cuyo factor de riesgo principal no será observable en la historia de datos? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

Tal como señala el Comité Mixto en la Q&A sobre medida del riesgo de mercado nº12, la categoría 4 está prevista para productos cuyo valor no se calcula usando precios de mercado de los subyacentes o valores de referencia, sino que depende en alguna medida de decisiones del productor que no son desencadenadas automáticamente por factores externos. Un ejemplo típico son los productos de seguro que distribuyen al inversor una parte de los beneficios de la entidad.

El caso de los “credit linked notes” se trata en otra Q&A específica de esta sección (Q&A nº 13) en que se señala que no deben considerarse categoría 4, sino que serán categoría 1,2 o 3 dependiendo de las características y disponibilidad de datos históricos de mercado para calcular los indicadores de riesgo y escenarios.

6.2 Un producto estructurado que devuelve a vencimiento la revalorización positiva o negativa de un índice sobre el capital invertido, y que cuenta además con una garantía de capital, ¿en qué categoría se clasificaría a efectos del cálculo del indicador de riesgo y de los escenarios de rentabilidad? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

El producto que se menciona es categoría 3 dado que el resultado no es un múltiplo constante del subyacente para todos los valores de éste. Al tener una protección del capital, para ciertos valores del subyacente, el resultado será la recuperación del capital garantizado, sin aplicar la fórmula de rendimiento general.

Para estos productos, en tanto la protección sea incondicional, aplica lo previsto en el apartado 24 del Anexo II del Reglamento, y el productor puede aplicar para el indicador de riesgo la metodología simplificada que consiste en asumir que el VAR 97,5% es igual al capital garantizado, en lugar de realizar el proceso de simulaciones lo que implica una simplificación de los cálculos a realizar

6.3 ¿Qué significa que la frecuencia de los precios a utilizar para el cálculo del indicador de riesgo sea bimensual? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

A los efectos del apartado 9 del Anexo II del Reglamento Delegado de PRIIPs, frecuencia bimensual significa que se publican precios 2 veces al mes.

6.4 ¿Cómo se calcula el indicador de riesgo para un producto autocancelable?. ¿Qué valor de T se debe utilizar en la fórmula del cálculo del parámetro de riesgo de mercado? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

Se debe usar como T el plazo de la simulación que represente el percentil 2.5%, no el plazo recomendado.

6.5 ¿Deben calcularse posibles resultados en escenarios intermedios (antes del vencimiento) para productos sin posibilidades de desinversión? (última actualización 1/12/2022)

Respuesta CNMV

El Reglamento Delegado no prevé diferencias en los escenarios intermedios a calcular en función del nivel de liquidez del producto. Por tanto, para todos los PRIIP con un plazo superior a 1 año, excepto los derivados cotizados mencionados en el apartado 17 del Anexo IV, se debe incluir en el KID información de posibles resultados en diferentes escenarios en ciertos momentos de la vida del producto, de acuerdo con los puntos 32-38 del Anexo IV.

Sin perjuicio de lo anterior, nótese que para productos sin liquidez en los términos del apartado 90 del Anexo VI, no será necesario presentar indicadores de coste en períodos intermedios, sino que estos datos se mostrarán solo a vencimiento.

6.6 ¿Qué tipo de productos podrían aplicar los mitigadores de riesgo de crédito incluidos en los párrafos 46 a 49 del Anexo II del Reglamento Delegado? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

En el ámbito de competencia de la CNMV se considera en principio que los productos que podrían aplicar estos mitigadores son fundamentalmente fondos de inversión o figuras similares que tengan activos segregados con prioridad de acceso en caso de insolvencia para los inversores, de acuerdo con lo previsto en la normativa señalada en este punto (Directivas UCITS y AIFM). Estos productos podrán acogerse al mitigador contemplado en el párrafo 46 respecto a la estructura del instrumento, sin perjuicio de la necesidad de valorar el riesgo de crédito de los subyacentes o activos en que invierte el PRIIP en su caso.

6.7 ¿Los bonos de titulización pueden acogerse al mitigador de riesgo descrito en el párrafo 46 del Anexo II? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

El párrafo 46 tiene como objetivo reconocer como elemento mitigador del riesgo de crédito determinados aspectos del producto, como la existencia de activos segregados sobre los que el inversor tenga prioridad respecto a otros acreedores de la entidad y que respaldan las obligaciones de pago.

Aunque a estos productos se les pueda aplicar ese mitigador, éste se refiere exclusivamente al riesgo de crédito derivado de la estructura del instrumento. Esto es independiente del riesgo del producto derivado de los subyacentes o activos en los que invierte, que deberá ser valorado en su caso.

6.8 La normativa PRIIPS establece que el Indicador Resumido de Riesgos (IRR) se calcule en función de una matriz de doble entrada que combina el riesgo de mercado y el de crédito, si bien se considera que cuando el PRIIP sea un UCITS o un FIA, estos no implican riesgo de crédito, mientras que sus exposiciones o inversiones subyacentes se evaluarán cuando sea necesario.

El Documento de Q&A publicado por las ESAs sobre el DFI de PRIIPS indica que no es posible atribuir a los UCITS por defecto el nivel más bajo de riesgo de crédito, ya que como mínimo habrá que evaluar el riesgo de crédito de la exposición a derivados OTC, a derivados no compensados centralizadamente, a repos o a operaciones de financiación de valores, cuando estas exposiciones no estén 100% colateralizadas y alcancen o superen el umbral del 10%. También deberá analizarse el riesgo de crédito en el caso de Fondos estructurados que provean una garantía total a los inversores.

No obstante, en el caso de fondos garantizados. (en los que se suele superar la exposición del 10% en determinados emisores) puesto que el cálculo del riesgo de crédito se basa en el rating asignado a la entidad deudora (entidad garante) sería necesario aclarar si para ello deberá tenerse en cuenta el importe total garantizado o la diferencia entre el valor de los activos del fondo garantizado y el importe total garantizado. (última actualización 1/12/2022)

Respuesta CNMV

De acuerdo con el punto 34 de la Parte 2 del Anexo II del Reglamento Delegado 2017/653, *“(...) cuando el PRIIP sea un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) o un fondo de inversión alternativo (FIA), se considerará que estos no implican riesgo de crédito, mientras que las exposiciones o inversiones subyacentes de los OICVM o los FIA se evaluarán cuando sea necesario”.*

Por otro lado, el punto 35 establece que: *“Cuando un PRIIP esté expuesto a varias inversiones subyacentes que impliquen una exposición al riesgo de crédito, deberá evaluarse por separado el riesgo de crédito derivado de cada inversión subyacente que represente una exposición del 10 % o más de los activos totales o el valor del PRIIP.”*

Por último, el punto 32 señala que: *“Si todas las obligaciones de pago de un deudor o uno o varios deudores indirectos gozan de una garantía incondicional e irrevocable de otra*

entidad (el garante), se podrá utilizar la evaluación del riesgo de crédito del garante si es más favorable que la evaluación del deudor o deudores”.

Por tanto, para calcular el riesgo de crédito se podrá tener en cuenta el riesgo de crédito de la entidad garante si es más favorable que el de los emisores, pero solo en relación con la parte cubierta por la garantía. Por la parte no cubierta deberá tenerse en cuenta el riesgo de crédito correspondiente al emisor o a las inversiones subyacentes relevantes.

6.9 ¿Qué se considera IIC con inversión flexible a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 14 de la parte 1 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2017/653? ¿Se entiende que entrarían en esta categoría las IIC con vocación inversora de retorno absoluto y las IIC Globales, no así las IIC de vocación mixta, cuyos límites de inversión en categorías de activos, aunque variables están predeterminados? (última actualización 1/12/2022)

Respuesta CNMV

El punto 14 del Reglamento Delegado parece referirse a aquellas IIC en la que el grado de flexibilidad de sus inversiones (variabilidad de los porcentajes de inversión entre tipos de activos, mercados, duración, calificación crediticia de los emisores, liquidez, etc.) pudiera dar lugar a que los datos históricos no fueran lo suficientemente representativos para el cálculo del perfil de riesgo de la IIC por lo que, deberían calcular su perfil de riesgo de acuerdo a lo señalado en el punto 14.

Sin perjuicio de los desarrollos normativos o criterios que pudieran adoptarse al respecto a nivel europeo, podría entenderse, con carácter general, que las IIC de retorno absoluto y las IIC globales responderían al concepto de IIC con inversiones flexibles, mientras que las IIC de categorías mixtas al tener un límite máximo de renta variable y de divisa, y por tanto un riesgo máximo, podrían considerarse no flexibles, y no aplicar el apartado 14.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, en todo caso, corresponde a la entidad gestora determinar, independientemente de la vocación inversora de la IIC y en función de la flexibilidad de sus inversiones, si resulta procedente o no la aplicación de lo dispuesto en el punto 14 del Reglamento Delegado.

6.10 En el caso de IIC nuevas y de IIC con serie histórica inferior a dos años surge la duda de cómo actuar tanto para el cálculo del Indicador Resumido de Riesgo (IRR) como de los escenarios de rentabilidad. En particular, dado que la normativa recoge la posibilidad de utilizar un *benchmark*, sería necesario aclarar:

1. Si el *benchmark* a utilizar para completar la serie sería el indicado en folleto.
2. En el caso de IIC nuevas, en las que no se dispone de ningún dato histórico, si se debe coger toda la serie histórica del *benchmark* (última actualización 1/12/2022)

Respuesta CNMV

Respecto al IRR, tal y como se establece en el apartado “Utilización de valores de referencia o sustitutos adecuados para especificar las categorías de PRIIP” de la Parte 1 del Anexo II del Reglamento Delegado 2017/653: *“En caso de que el productor de PRIIP utilice valores de referencia o sustitutos, estos deberán ser representativos de todos los activos o exposiciones que determinen el rendimiento del PRIIP. El productor del PRIIP deberá documentar el uso de dichos valores de referencia o sustitutos”.*

Por tanto, si el *benchmark* utilizado en el folleto es representativo de la cartera del PRIIP este podrá ser utilizado a estos efectos. En caso contrario, (por ejemplo, *benchmark* informados a efectos meramente comparativos) deberá utilizarse el *benchmark* que sea representativo.

En relación con los fondos nuevos la serie histórica a utilizar será la que corresponda de acuerdo a lo establecido en los puntos 9 (5 años) y 10 (al menos 2 años) de la parte 1 del Anexo II.

Con respecto a los escenarios de rentabilidad se estará a lo dispuesto en los puntos 12 a 17 del Anexo IV del reglamento delegado 2017/653 (modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2021/2268) según el *benchmark* sea o no representativo.

En relación con los fondos nuevos la serie histórica a utilizar será la establecida en el punto 5 del Anexo IV del Reglamento delegado 2017/653.

6.11 ¿Es posible el uso de ratings internos (con modelos de cálculo aprobados por los Consejos de Administración de la entidad gestora) o de ratings Composite (por ejemplo, el de Bloomberg, formado por los ratings de cuatro agencias de calificación reconocidas) para evaluar el riesgo de crédito de los deudores a efectos del cálculo del Indicador Resumido de Riesgo (IRR) de la IIC? (última actualización 1/12/2022)

Respuesta CNMV

Para el cálculo del riesgo de crédito deberá estarse a lo dispuesto en el apartado ii de la Parte 2 del Anexo II del Reglamento Delegado 2017/653, el cual no da opción a usar ratings internos. Asimismo, dicho apartado establece que cuando se disponga de varias evaluaciones crediticias, se utilizará la mediana de la calificación, eligiendo el más bajo de los dos valores medios en caso de que exista un número par de evaluaciones.

7. CONTENIDO DEL KID- COSTES (última actualización 1/12/2022)

7.1 En relación con el valor razonable de un PRIP distinto de un fondo de inversión, el apartado 40 del Reglamento delegado señala que debe cumplir las normas contables aplicables ¿significa esto que debe ser igual a un valor contable? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

El cálculo de los costes implícitos en los PRIPs distintos de fondos de inversión se detalla en los apartados 36 a 46 del Anexo VI del Reglamento Delegado 2017/653. En particular en el apartado 37 se señala que la diferencia entre el precio y el valor razonable de un producto se considera una estimación del total de costes de entrada incluidos en el precio. A estos efectos, el valor razonable es el precio que sería recibido por vender un activo o pagado para transferir un pasivo en una transacción ordenada en el mercado principal en condiciones normales de mercado.

Los puntos 39 y siguientes mencionan aspectos a cumplir por la metodología de cálculo del valor razonable utilizada según la política de la entidad. Respecto a las referencias a la contabilidad, el Reglamento se limita a señalar que deben respetarse los requerimientos que figuren en las normas contables para estimar el valor razonable, cuando éste valor sea exigido para valorar activos en cartera. No debe confundirse por tanto con seguir el criterio de contabilización correspondiente cuando sea distinto al valor razonable (coste amortizado por ejemplo).

7.2 El valor razonable a utilizar para el cálculo de los costes de PRIIPs distintos de fondos de inversión, y en particular para derivados OTC, ¿debe considerar implicaciones propias de cada cliente o es suficiente un valor de mercado genérico que permita publicar KIDs por tipos de productos? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

El KID debe reflejar las condiciones diferentes que se ofrezcan de forma efectiva a los distintos clientes.

7.3 ¿Qué tipo de impuestos deben incluirse como costes del producto? (última actualización 22/12/2017)

Respuesta CNMV

El punto 8o del anexo VI indica que los costes a incluir en los indicadores de costes incluirán todos los impuestos. También se hace referencia a la inclusión de impuestos en otros apartados (en relación con las comisiones de suscripción, en el punto 3.d o en relación con el precio de ejecución neto a considerar en el cálculo de los costes de operación de los fondos de inversión, en el punto 13).

En cualquiera de estos casos, aclarar que no se refiere a los impuestos directos o indirectos que el cliente vaya a tener que asumir, sino a los devengados en la formalización de la operación o gestión del producto.

7.4 ¿Qué se entiende por activos netos del PRIIPs a efectos de determinar el denominador para calcular el porcentaje de costes de operación del producto? (última actualización 1/12/2022)

Respuesta CNMV

A efectos del mencionado porcentaje se considerará como “activos netos” el patrimonio de la IIC tal y como se define en el art. 78 del Reglamento de IIC y la Circular 6/2008 de la CNMV.